



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de junio de 2023

Expediente:	19001-33-33-008 - 2023 - 00069 - 00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	TRINIDAD GUERRERO PRIETO <a href="mailto:atorrejanofernandez@yahoo.es">atorrejanofernandez@yahoo.es</a> ;
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 411**

Admite la demanda

La señora TRINIDAD GUERRERO PRIETO identificada con C.C. nro. 25.587.989, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tendiente a que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos (págs. 6 – 13, 14 – 18 y 21 – 27, anexos):

*"1. Se declare la nulidad parcial de la Resolución SUB No. 259703 del 30 de noviembre de 2020 por medio de la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconoció pensión de jubilación a la actora, en tanto no se tuvo en cuenta todos los factores salariales por los cuales efectivamente se cotizo a la AFP, y nos tuvo en cuenta el total de las semanas cotizadas para el incremento de la tasa de remplazo %*

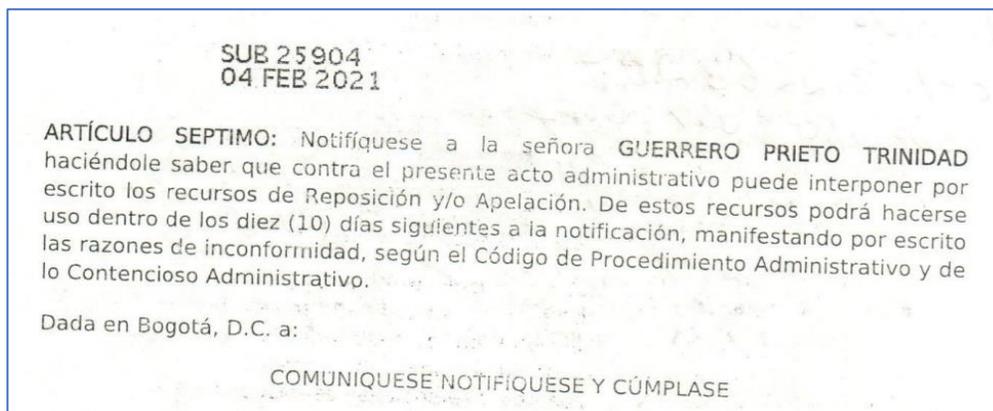
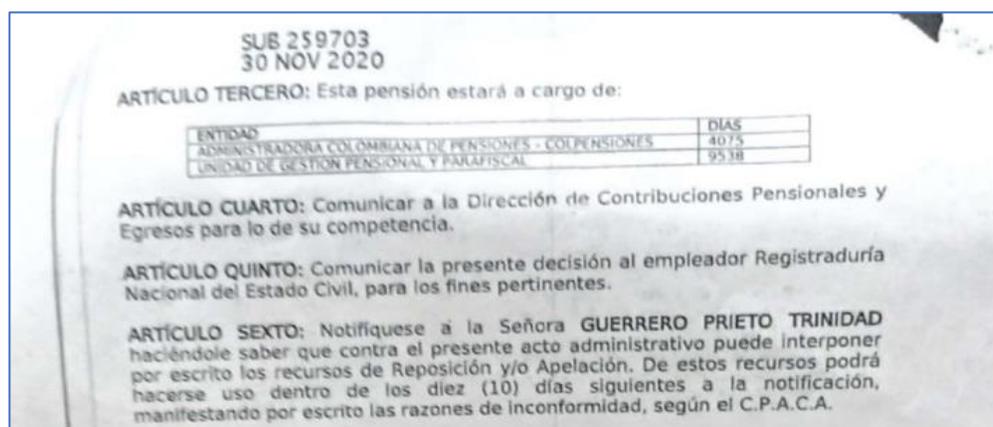
*2. Se declare la nulidad parcial de la Resolución sub 25904 del 4 de febrero de 2021, por medio de la cual ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES re liquida y ordena la inclusión en nómina de pensionados en tanto no se tuvo en cuenta todos los factores salariales por los cuales efectivamente se cotizo a la AFP, y nos tuvo en cuenta el total de las semanas cotizadas para el incremento de la tasa de remplazo %*

*3. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado de la reclamación administrativa de fecha 27 de abril de 2022., medio del cual se solicitó la reliquidación de la pensión por el incremento equivalente al 90% del promedio de los factores salariales en cuanto corresponden a la tasa de reemplazo de conformidad con los artículos 12 y 20 del Decreto 758 de 1990 y demás norma concordantes y aplicables al presente asunto".*

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y el domicilio del demandante, y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 3 - 4), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (págs. 4 - 7), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (pág. 7 - 8), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA, que indica que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Tampoco se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de un derecho (pensión) intransigible e irrenunciable por su carácter de cierto e indiscutible, y con la modificación introducida por Ley 2080 de 2021, este requisito es de carácter facultativo en asuntos laborales.

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00069 - 00  
Actor: TRINIDAD GUERRERO PRIETO C.C. nro. 25.587.989  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ahora bien, respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad de agotamiento de la actuación administrativa, se tiene que contra las Resoluciones SUB nro. 259703 del 30 de noviembre de 2020 (págs. 6 – 13) y SUB 25904 del 4 de febrero de 2021 (págs. 21 – 27, anexos), procedía el recurso de apelación (obligatorio), de los cuales no se acredita su presentación:



Sobre este tema, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha reiterado que, si bien la exigencia en comento recae en el recurso de apelación y tiene como propósito satisfacer la necesidad de usar los recursos legales obligatorios para impugnar los actos administrativos, de manera que la administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez, con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, estudie su legalidad, también debe tenerse en cuenta que la obligación indicada se encuentra supeditada a que en el acto administrativo se informe con total claridad al usuario sobre la procedencia de los recursos:

*"En relación con esto, en auto de fecha 15 de octubre de 2019, con ponencia del doctor Carmelo Perdomo Cuéter, la Sala dispuso lo siguiente: «Revisado la anterior actuación encuentra la Sala que la Resolución RDP 10734 de 2015, para referirse a la procedencia de los aludidos medios de impugnación contra este acto, no cumple la carga de informar con exactitud si procede o no el recurso de apelación (reposición y/o apelación), para lo cual, ante esa confusión, no se le puede exigir a la interesada que lo hubiera interpuesto. [...] Así las cosas y en atención a que la actora, no fue informada en debida forma de los recursos que procedían contra la Resolución RDP 10734 de 2015 y no se le brindó la oportunidad de impugnar el auto ADP 1375 de 2019, resulta desproporcionado y contrario a derecho rechazarle la demanda porque no cumplió un rigorismo procedimental que no le era exigible. En esas condiciones y en aras de privilegiar el derecho de acción, se tiene que en el asunto sub examine no es exigible el requisito de procedibilidad a que se hace referencia el artículo 161 (numeral 2) del CPACA11, motivo por el cual se revocará la providencia objeto de alzada, para que el Tribunal de origen continúe con el correspondiente trámite<sup>2</sup>".*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Fecha: 30 de julio de 2018. Rad.: 25000-23-42-000-2015-06524-01(3894-17).

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00069 - 00  
Actor: TRINIDAD GUERRERO PRIETO C.C. nro. 25.587.989  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En reciente pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>3</sup> sobre el mismo tema, recordó que:

*"El Estado Social de Derecho concebido en Colombia a partir de la Constitución de 1991 tiene al ser humano como su objeto, principio y razón esencial de ser. En ese sentido, ha desarrollado normas supralegales que lo realizan en condiciones de dignidad y lo reivindicán mediante un tratamiento preferencial cuando se encuentra en situación de mayor vulnerabilidad, como es el caso de las personas de la tercera edad. Téngase en cuenta que los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional. Desde el punto de vista teórico, la suplicada vulnerabilidad puede obedecer a los tipos de opresión, abandono o maltrato físico y/o psicológico a los que se puede ver sometida la población mayor, debido a las condiciones físicas, económicas y psicológicas que las llegan a diferenciar de otros sujetos o colectivos. Ahora bien, la Constitución Política en sus artículos 13 y 46 prevé la especial protección del Estado y la sociedad con las personas de la tercera edad, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior.*

*Así las cosas, es claro que aun cuando existe un especial deber de solidaridad en cabeza de la sociedad y la familia para con los adultos mayores, lo cierto es que el Estado, a través de sus órganos e instituciones, es el primero llamado a cuidar de la vejez, en tanto desde la carta política se le ha asignado dicha carga, por lo que es necesario que cree y promueva políticas, mecanismo y acciones que permitan el correcto cuidado, protección e integración del adulto mayor en la esfera social. En ese sentido, debe observarse que si bien, como lo ha indicado el Tribunal Supremo Constitucional 15 «no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia (...)».*

*Por tal razón, es menester que se otorgue un trato preferencial a las personas de la tercera edad, con el fin de precaver posibles transgresiones a sus derechos fundamentales, así como para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos o que puedan menoscabar su integridad física, mental, emocional o moral. Lo anterior es consonante con lo estipulado en el artículo 4º de la «Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores», adoptada en Washington el 15 de junio de 2015 y aprobada por el Congreso de la República de Colombia el 10 de septiembre de 2020 mediante la Ley 2055 de esa misma anualidad, el cual indica que los Estados Parte se deben comprometer a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor sin discriminación de ningún tipo y para tal fin, deberán adoptar y fortalecer «todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos» (Subrayado por la Sala).*

*El derecho a la tutela judicial efectiva – acceso a la administración de justicia.*

*La Corte Constitucional ha definido el derecho de tutela judicial efectiva como «la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir 15 Corte Constitucional Sentencia T-252/17. en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes»<sup>16</sup>.*

<sup>2</sup> En el mismo sentido se puede consultar: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto de 2 de mayo de 2019, expediente 25000-23-42-000-2015-02230-01 (4489-2015).

<sup>3</sup> 23 de marzo de 2023 Radicación: Medio de control: 17001-23-33-000-2019-00456-01 (5351-2022) Nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Ana Alicia Vergara de Buitrago. Demandado: Referencia: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. Resuelve apelación de auto que terminó proceso por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad. Temas: Decisión: Agotamiento de la actuación administrativa– protección de los derechos de las personas de la tercera edad – principio pro homine – principio de prevalencia del derecho sustancial. Revoca auto recurrido

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00069 - 00  
Actor: TRINIDAD GUERRERO PRIETO C.C. nro. 25.587.989  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado<sup>17</sup> que el mencionado derecho se compone de tres elementos esenciales: el primero de ellos corresponde al acceso a la administración de justicia que se traduce en la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente para proponer un conflicto; el segundo, relacionado con el derecho a obtener una solución de fondo que debe reflejarse en una sentencia motivada, razonable, congruente y fundada en derecho; y por último, la garantía a la ejecución de la sentencia que se profiera, por lo que es necesario que ésta se cumpla en los términos indicados por la autoridad judicial. Ahora bien, el acceso a la administración de justicia se erige no solo como el elemento sine qua non que configura la tutela judicial efectiva, sino que jurídicamente y desde la óptica constitucional se le ha otorgado la categoría de derecho fundamental autónomo, pues su correcto ejercicio propende por garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico con el fin de proteger y materializar los demás derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley.*

*Al respecto, de conformidad con el artículo 229 constitucional, el Estado colombiano debe garantizar «[...] el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia [...]», pudiendo con ello, no solo satisfacer una necesidad ínsita al ser humano, que es la de hallar una solución pacífica, equitativa y ajustada respecto de las desavenencias y conflictos que puedan suscitarse en la vida en sociedad sino, además, materializar los valores de justicia y paz que se constituyen como fines esenciales del ser humano, por los que debe propender el Estado en su función de servicio a la comunidad y promoción de la prosperidad general. En ese sentido, los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia se erigen como pilares del Estado Social y Democrático de Derecho, pues con ellos se abre la puerta a las personas naturales y jurídicas para que propongan sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos a través de decisiones prontas, cumplidas y eficaces”.*

Con fundamento en la postura del Consejo de Estado, si bien para demandar la nulidad de un acto administrativo particular la parte demandante debe haber ejercido en sede administrativa los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios para impugnar la decisión de la administración, lo cierto es que, esta se encuentra obligada a informar de manera clara e inequívoca a la parte actora los recursos que son precedentes contra el acto acusado, ante qué autoridad y el término para la interposición.

En virtud del mencionado criterio jurisprudencial, se tendrá por cumplido este requisito de procedibilidad con el fin de hacer prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia y con referencia a que la forma en que los recursos precedentes fueron informados en los actos administrativos demandados pudieron generar confusión en la interesada para su interposición, especialmente del recurso de apelación, de manera que no será exigible en el caso bajo estudio el requisito de procedibilidad a que hace mención el numeral 2 del artículo 161 del CPACA.

De otro lado, se acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada al momento de su presentación, se indicaron las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y en consecuencia, la notificación se realizará con la remisión del auto admisorio que contiene el enlace de acceso al expediente electrónico:

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00069 - 00  
Actor: TRINIDAD GUERRERO PRIETO C.C. nro. 25.587.989  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**De:** Augusto Torrejano Fernandez <atorrejanofernandez@yahoo.es>  
**Enviado:** jueves, 4 de mayo de 2023 10:45  
**Para:** Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>  
**Asunto:** DEMANDA NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRINIDAD GERRERO PRIETO

Popayán, mayo de 2023

**Señor (a):**  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO).**  
**E. S. D.**

**REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DTE: TRINIDAD GUERERO PRIETO**  
**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora TRINIDAD GUERRERO PRIETO identificada con C.C. nro. 25.587.989, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006900](https://www.cendoj.gov.co/19001333300820230006900)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006900](https://www.cendoj.gov.co/19001333300820230006900)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006900](https://www.cendoj.gov.co/19001333300820230006900)

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web

Expediente: 19001-33-33-008 - 2023 - 00069 - 00  
Actor: TRINIDAD GUERRERO PRIETO C.C. nro. 25.587.989  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Rama Judicial. [atorrejanofernandez@yahoo.es](mailto:atorrejanofernandez@yahoo.es);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente, únicamente consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006900](https://19001333300820230006900)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el art. 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [atorrejanofernandez@yahoo.es](mailto:atorrejanofernandez@yahoo.es); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

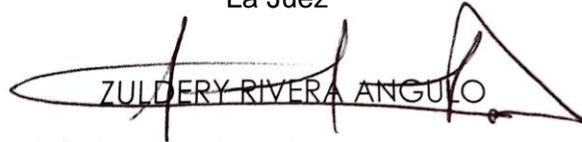
Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Los sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado AUGUSTO TORREJANO FERNANDEZ identificado con la C.C. nro. 12.132.604, T.P. nro. 126.730, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (pág. 1 – 3 anexos)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b7456ae801fd6f899375640055fb7540a9645e10d064ce08b13be499a70c33**

Documento generado en 07/06/2023 11:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de junio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 - 2023-00071-00
Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Actor:	HECTOR MARINO DOMINGUEZ COLLAZOS Y OTROS <a href="mailto:juridicoslufra@gmail.com">juridicoslufra@gmail.com</a> ; <a href="mailto:lufra45@hotmail.com">lufra45@hotmail.com</a> ;
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co">notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co">procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 395**

Admite la demanda

El grupo accionante conformado por HECTOR MARINO DOMÍNGUEZ COLLAZOS identificado con C.C. nro. 10.375.193, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad LTDG T.I nro. 1.060.356.723, MARIA VENTURA CHARRUPÍ CARABLAÍ, con C.C nro. 25.326.098. JHANUVIA AMALFI VENTURA CHARRUPÍ con C.C. nro. 25.329.034, YAMILETH DOMÍNGUEZ GONZALEZ con C.C. nro. 1.002.884.452, por medio de apoderado, formulan demanda en Acción Contencioso Administrativa-Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a que se declare la responsabilidad administrativa de la demandada y el reconocimiento de los perjuicios ocasionados con la muerte del soldado profesional EDWIN DOMÍNGUEZ GNZALEZ, ocurrida en servicio el primero (1. °) de agosto de 2021, en el municipio de MORALES – Cauca.

Se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 63 -65 demanda), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 2 - 7), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 7 - 9), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (pág. 9), se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, para efectos de la cuantía se tendrá en cuenta la pretensión relacionada con el lucro cesante (pág. 6).

No ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, así:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el primero (1. °) de agosto de 2021. En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el dos (2) de agosto 2023.
- La demanda se presentó el cinco (5) de mayo de 2023, en la oportunidad legal.

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00071-00  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Actor: HECTOR MARINO DOMINGUEZ COLLAZOS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:



En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por HECTOR MARINO DOMÍNGUEZ COLLAZOS identificado con C.C. nro. 10.375.193, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad LTDG T.I nro. 1.060.356.723, MARIA VENTURA CHARRUPÍ CARABLAÍ, con C.C nro. 25.326.098. JHANUVIA AMALFI VENTURA CHARRUPÍ con C.C. nro. 25.329.034, YAMILETH DOMÍNGUEZ GONZALEZ con C.C. nro. 1.002.884.452, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230007100](https://19001333300820230007100)

TERCERO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230007100](https://19001333300820230007100)

CUARTO: Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230007100](https://19001333300820230007100)

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00071-00  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Actor: HECTOR MARINO DOMINGUEZ COLLAZOS Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230007100](https://www.ramajudicial.gov.co/19001333300820230007100)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); [juridicoslufra@gmail.com](mailto:juridicoslufra@gmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [lufra45@hotmail.com](mailto:lufra45@hotmail.com);

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ STELLA MOSQUERA LÓPEZ identificada con la C.C. nro.34.552.583, T.P. nro. 118.236, como apoderada de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos (págs. 58 . 62).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª #2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de junio de 2023

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00061 - 00  
Demandante: OSCAR GERARDO GÓNGORA BAUTISTA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

**Auto interlocutorio núm. 416**

*Admite la demanda*

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda, para lo cual adjunta el concepto de violación.

CONSIDERACIONES:

El señor OSCAR GERARDO GONGORA BAUTISTA identificado con C.C. nro. 11.205.439, por medio de apoderado formula demanda en acción contencioso administrativa - medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo [OAP nro. 2410 de 6 de diciembre de 2022](#) (págs. 24 – 26) mediante el cual fue trasladado del Comando de la Tercera División del Ejército Nacional con sede en Popayán, al Batallón de Infantería # 41 Rafael Reyes con sede en Cimitarra, Santander. Solicita, además, el consecuente restablecimiento del derecho.

Se admitirá la demanda, por ser este juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (pág. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 - 4) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (corrección demanda), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se indica expresamente que se trata de pretensiones sin cuantía, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) que indica que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso particular, se tiene que el acto administrativo demandado data de seis (6) de diciembre de 2022, con lo cual el término de caducidad correría hasta el siete (7) de abril de 2023. Siendo facultativo en asuntos laborales, se presentó solicitud de conciliación prejudicial el tres (3) de febrero de 2023, con lo cual se suspendió el término de caducidad por dos (2) meses y cuatro (4) días.

Se expidió acta de conciliación prejudicial el once (11) de abril de 2023, se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el quince (15 de junio de 2023). Según acta de reparto la demanda se presentó el veinte (20) de abril de 2023, en la oportunidad legal.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00061 - 00  
Demandante: OSCAR GERARDO GÓNGORA BAUTISTA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

También se acreditó la remisión de la demanda a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8. ° del artículo 162 del CPACA:



En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor OSCAR GERARDO GONGORA BAUTISTA identificado con C.C. nro. 11.205.439, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006100](https://19001333300820230006100)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006100](https://19001333300820230006100)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO y todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2023 - 00061 - 00  
Demandante: OSCAR GERARDO GÓNGORA BAUTISTA  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Clase: Laboral

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006100](https://www.corteconstitucional.gov.co/portal/19-001-33-33-008-2023-00061-00)

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. [htbabogado@gmail.com](mailto:htbabogado@gmail.com);

Para tal efecto se remite vínculo de acceso al expediente consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230006100](https://www.corteconstitucional.gov.co/portal/19-001-33-33-008-2023-00061-00)

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la ley 2213 de 2022, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [htbabogado@gmail.com](mailto:htbabogado@gmail.com); [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

Se reconoce personería para actuar al abogado HENRY TORRES BEDOYA identificado con la C.C. nro. 5.819.387, T.P. nro. 362716, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido (págs. 52).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de junio de 2023

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00052-00  
Actor: SOCIEDAD MENNAR S.A.S. Nit. 817.005.385-7  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI  
Medio de control: REPARACION DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

**Auto interlocutorio núm. 414**

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora corrige la demanda para lo cual acredita la remisión a las partes y la existencia y representación de la demandada.

CONSIDERACIONES:

La SOCIEDAD MENNAR S.A.S. con Nit. 817.005.385-7, por medio de apoderado judicial formula demanda contra EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), (ACCIÓN IN REM VERSO), con fundamento en que “vendió insumos medico quirúrgicos y medicamentos a EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI, mediante un acuerdo verbal entre las partes, suministro que se realizó atendiendo razones de urgencia de la demandada, ya que los productos entregados eran necesarios para el normal funcionamiento de los servicios asistenciales de esa institución”.

Indica que el suministro de medicamentos que realizó MENNAR S.A.S., a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI, se efectuó mediante remisiones y asciende a la suma de treinta y siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$37.435.984), discriminadas así:

- "a. Remisión SAL7841 del 20 de enero del 2021, con fecha de vencimiento el 20 de enero del 2021, por valor de \$14.964.200.*
- b. Remisión SAL7846 del 20 de enero del 2021, con fecha de vencimiento 20 de enero de 2021, por valor de \$3.215.964.*
- c. Remisión SAL7898 del 23 de enero del 2021, con fecha de vencimiento 23 de enero del 2021, por valor de \$2.613.000.*
- d. Remisión SAL8019 del 3 de febrero del 2021, con fecha de vencimiento 3 de febrero 2021, por valor de \$8.066.000.*
- e. Remisión SAL8214 del 23 de febrero del 2021, con fecha de vencimiento del 23 de febrero de 2021, por valor de \$7.338.020.*
- f. Remisión SAL8213 del 23 de febrero 2021, con fecha de vencimiento del 23 de febrero del 2021, por valor de \$518.000.*
- g. Remisión SAL8518 del 31 de marzo del 2021, con fecha de vencimiento del 31 de marzo del 2021, por valor de \$720.000”.*

Las pretensiones principales de la demanda son las siguientes:

*"PRIMERO: DECLARAR y RECONOCER que hubo un enriquecimiento injustificado de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI, y consecuencialmente hubo un empobrecimiento correlativo del patrimonio de la sociedad MENNAR S.A.S., en virtud del Suministro de Medicamentos realizado por la demandante.*

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00052-00  
Actor: SOCIEDAD MENNAR S.A.S. Nit. 817.005.385-7  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI  
Medio de control: REPARACION DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

*SEGUNDO: CONDENAR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. GUAPI al pago a favor de la sociedad MENNAR S.A.S., por la suma de treinta y siete millones cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$37.435.984), por concepto de Suministro de Medicamentos. Suma que deberá ser cancelada debidamente indexada y actualizada, hasta la fecha de su efectivo pago.  
(...)”.*

En la presente demanda se evidencia que la pretensión del accionante se dirige obtener el pago de servicios prestados sin que mediara contrato entre las partes, lo que constituiría un enriquecimiento sin causa, cuyo medio de control precedente es la acción de reparación directa - ACTIO IN REM VERSO, cuya pretensión se entenderá solamente compensatoria y no indemnizatoria, como lo señala el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.  
(...)”.*

Con estas consideraciones se admitirá la demanda por ser este juzgado el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (págs. 17 – 21) y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (pág. 1), se han formulado las pretensiones (págs. 1 - 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (págs. 2 -3), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas, se registran las direcciones electrónicas para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía, (pág. 5), y no ha operado el fenómeno de la caducidad<sup>2</sup> teniendo en cuenta la *causa petendi* y de los lineamientos del Consejo de Estado, que advierte que la demanda instaurada en acción *in rem verso*, debe hacerse valer como pretensión compensatoria por vía de la acción de reparación directa y, por lo tanto, lo atinente a los términos de caducidad se rigen por los de esta acción.

El artículo 164 numeral 2 literal i) lb., señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño:

- En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a la remisión de suministros hechas desde el veinte (20) de enero de 2021.
- En consecuencia, los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veintiuno (21) de enero de 2023.

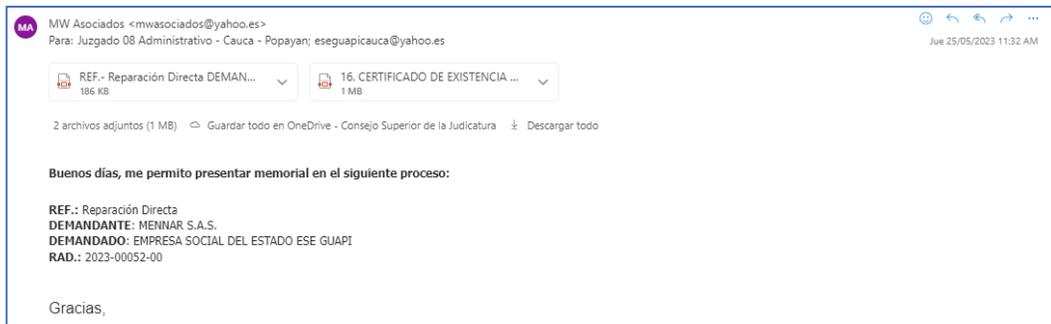
<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00062-00(39495), Actor: EMPRESA DE SERVICIO ESPECIAL ESCOLAR ESCOTURS LTDA. Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA, Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (AUTO).

<sup>2</sup> De lo anterior, se sigue, que el Tribunal accionado adoptó el criterio del Consejo de Estado que consideró mejor se adaptaba al asunto bajo estudio, según el cual, en los eventos en que se pretende el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el enriquecimiento sin justa causa derivado de la acción cambiaria, el cauce procesal adecuado es el del medio de control de reparación directa y, en ese entendido, debían aplicarse las reglas de competencia y caducidad previstas en el estatuto procesal de la jurisdicción contenciosa administrativa y no el Código de Comercio. Así, a partir del análisis del caso concreto y de la aplicación de los presupuestos normativos y jurisprudenciales mencionados, concluyó que, la demanda incoada por la sociedad CRA S.A.S. estaba afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto que contaba hasta el 25 de junio de 2017, para ejercer el medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa en contra del municipio de Quípama y de la sociedad Consultoría y Asesoría Iberoamericana S.A., teniendo en cuenta que el vencimiento del pagaré acaeció el 25 de junio de 2015 y que la solicitud de conciliación fue interpuesta el 22 de mayo de 2019, esto es, por fuera del plazo con el que contaba para demandar. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A - MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) - F.T: 278 - Referencia: ACCIÓN DE TUTELA - Radicación: 11001-03-15-000-2021-03813-01 - Accionante: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S., CRA S.A.S. - Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00052-00  
Actor: SOCIEDAD MENNAR S.A.S. Nit. 817.005.385-7  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI  
Medio de control: REPARACION DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el veintisiete (27) de diciembre de 2022, con lo cual se suspendió el cómputo del término de caducidad por veinticinco (25) días.
- El nueve (9) de marzo de 2023 se expidió el acta de conciliación prejudicial, con lo cual se reanudó en conteo del término de caducidad hasta el tres (3) de abril de 2023.
- La demanda se presentó el 30 de marzo de 2023, en la oportunidad legal.

De otro lado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 162 del CPACA, la parte actora acreditó la remisión de la demanda y subsanación a la entidad accionada e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes:



En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la remisión del auto admisorio, según lo indica el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, el cual incluye enlace de acceso al expediente electrónico, consultable únicamente desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la SOCIEDAD MENNAR S.A.S. con Nit. 817.005.385-7, en acción contencioso administrativa, medio de control REPARACIÓN DIRECTA, en contra de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales<sup>3</sup>. [notificaciones@epsquapi.gov.co](mailto:notificaciones@epsquapi.gov.co); [esequapicauca@yahoo.es](mailto:esequapicauca@yahoo.es);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230005200](https://19001333300820230005200)

**TERCERO:** Notificar personalmente como lo dispone el artículo 199 del CPACA a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío de la demanda y del auto admisorio al buzón electrónico para notificaciones judiciales. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co);

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230005200](https://19001333300820230005200)

**CUARTO:** Correr el traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por la Ley 2080 de 2021.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230005200](https://19001333300820230005200)

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las

<sup>3</sup> Consultado el 30/05/2023 a las 09:08 a.m. en: <https://esequapi.gov.co/>

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2023-00052-00  
Actor: SOCIEDAD MENNAR S.A.S. Nit. 817.005.385-7  
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE GUAPI  
Medio de control: REPARACION DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Para tal efecto se remite enlace de acceso al expediente electrónico consultable desde las direcciones electrónicas enunciadas en esta providencia: [19001333300820230005200](https://www.ramajudicial.gov.co/19001333300820230005200)

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 2213 de 2022 todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co); [notificaciones@epsquapi.gov.co](mailto:notificaciones@epsquapi.gov.co); [esequapicauca@yahoo.es](mailto:esequapicauca@yahoo.es); [mwasociados@yahoo.es](mailto:mwasociados@yahoo.es); [contabilidadmennar@gmail.com](mailto:contabilidadmennar@gmail.com); [info@mennarsas.com.co](mailto:info@mennarsas.com.co);

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de junio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2022-00026-01  
Actor: MARIA XIMENA LOPEZ MUÑOZ  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de sustanciación núm. 122**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante auto interlocutorio núm. 057 del 10 de abril de 2023 (índice 05 cuaderno segunda instancia expediente electrónica) CONFIRMA el auto núm. 150 del 4 de marzo de 2022 (índice electrónico 03 cuaderno principal).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 3 de mayo de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [lomu.ximena@gmail.com](mailto:lomu.ximena@gmail.com) ; [gloriamavelez@hotmail.com](mailto:gloriamavelez@hotmail.com) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fb426d9ebc6636b1a3c726a954bb9613864ad94a8351a1558d0384e2b888f0**

Documento generado en 07/06/2023 11:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de junio de 2023

Expediente: 19-001 33-33-008-2015-00046-00  
Demandante: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente liquidación de perjuicios)

### Auto de sustanciación núm. 436

#### Requiere- Impone Sanción

Mediante Auto de sustanciación núm. 001 del 23 de enero de 2023, visible a índice 17 del expediente electrónico, este juzgado dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO: Requerir a la dirección de sanidad del Ejército Nacional a efectos de que, de MANERA INMEDIATA cumpla con la práctica de la prueba pericial decretada mediante auto interlocutorio núm. 211 de 5 de abril de 2022, consistente en activación de los servicios médicos al señor Oscar Hernando Perdomo Castro y la emisión de concepto sobre la pérdida de su capacidad laboral, según lo expuesto en esta providencia.*

*Se advierte que la omisión en el cumplimiento de la mencionada orden dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.*

*Teniendo en cuenta lo señalado, se requerirá a la dirección de sanidad del Ejército Nacional cumpla con la práctica de la prueba decretada mediante auto interlocutorio núm. 211 de 5 de abril de 2022, consistente en activación de los servicios médicos al señor Oscar Hernando Perdomo Castro y la emisión de concepto sobre la pérdida de su capacidad laboral".*

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha demostrado el cumplimiento de lo ordenado, es del caso aplicar la sanción prevista en la ley al señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional; sin perjuicio del mantenimiento de la orden establecida.

En virtud de lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Requerir a la dirección de sanidad del Ejército Nacional a efectos de que, de MANERA INMEDIATA cumpla con la práctica de la prueba pericial decretada mediante auto interlocutorio núm. 211 de 5 de abril de 2022, consistente en activación de los servicios médicos al señor Oscar Hernando Perdomo Castro y la emisión de concepto sobre la pérdida de su capacidad laboral, según lo expuesto en esta providencia.

Expediente: 19-001 33-33-008-2015-00046-00  
Demandante: OSCAR HERNANDO PERDOMO CASTRO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
M. de control: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente liquidación de perjuicios)

**SEGUNDO:** SANCIONAR con multa equivalente a dos (2) smlmv al señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional, al no haber cumplido con la orden dada por el despacho judicial mediante Auto interlocutorio núm. 211 de 5 de abril de 2022 y conforme a la exhortación efectuada a través del Auto de sustanciación núm. 001 del 23 de enero de 2023.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial, cuya inobservancia puede dar lugar a la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción –*numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.-*

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: [mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [abogado.bermudez@hotmail.com](mailto:abogado.bermudez@hotmail.com); [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de junio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00283-01  
Actor: BLANCA NELLY RAMIREZ Y OTROS  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de sustanciación núm. 120**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 17 de noviembre de 2022 (folios 23-27 cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 147 del 12 de agosto de 2021 (índice electrónico 13 cuaderno principal).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 19 de abril de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com](mailto:abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com) ; [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) ; [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) ; [t\\_frodriguez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_frodriguez@fiduprevisora.com.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ddc12b514f995ff85295c411cde7edc2e215c735af50bc20669dbb838a397b**

Documento generado en 07/06/2023 11:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de junio de 2023

EXPEDIENTE:	19-001-33-33-008-2020-00016- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE	DERLIN DELGADO RODRÍGUEZ <a href="mailto:derlindel@yahoo.com">derlindel@yahoo.com</a> ; <a href="mailto:darioaguevara@hotmail.com">darioaguevara@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:asesoriatributaria2009@hotmail.com">asesoriatributaria2009@hotmail.com</a> ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE POPAYÁN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co">notificacionesjudiciales@popayan.gov.co</a> ; <a href="mailto:ledsas@outlook.com">ledsas@outlook.com</a> ; <a href="mailto:concejomunicipalpopayan@gmail.com">concejomunicipalpopayan@gmail.com</a> ;
Ministerio Público	<a href="mailto:mapaz@procuraduria.gov.co">mapaz@procuraduria.gov.co</a> ;
ANDJE	<a href="mailto:procesosterritoriales@defensajudicial.gov.co">procesosterritoriales@defensajudicial.gov.co</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 418**

*Deja sin efecto programación audiencia*

Mediante auto núm. 501 de primero (1. °) de agosto de 2022, se estuvo a lo dispuesto por el superior, se resolvió la nueva medida cautelar, se aceptó el desistimiento de pruebas solicitado por la parte actora, se prescindió del traslado de excepciones y se corrió para traslado de alegatos.

De otro lado, mediante auto núm. 001 de 13 de enero de 2023, se citó a audiencias en 43 procesos, incluyendo, por error involuntario, la fecha que se tenía de reserva para la eventual realización de la audiencia inicial.

Toda vez, que, el asunto ya se encuentra a Despacho para fallo, se dejará sin efecto la audiencia inicial programada.

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la programación de la audiencia inicial citada exclusivamente en el presente asunto mediante auto núm. 001 de 13 de enero de 2023, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia en la publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y la remisión a la dirección electrónica: [notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co); [derlindel@yahoo.com](mailto:derlindel@yahoo.com); [ledsas@outlook.com](mailto:ledsas@outlook.com); [darioaguevara@hotmail.com](mailto:darioaguevara@hotmail.com); [asesoriatributaria2009@hotmail.com](mailto:asesoriatributaria2009@hotmail.com); [concejomunicipalpopayan@gmail.com](mailto:concejomunicipalpopayan@gmail.com);

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, todo documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19-001-33-33-008-2020-00016- 00  
DERLIN DELGADO RODRÍGUEZ  
MUNICIPIO DE POPAYÁN  
NULIDAD

Lo anterior incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descorre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

En el mismo sentido, según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

  
ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de junio de 2023

Expediente:	19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Actor:	WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS <a href="mailto:abogadoscm518@hotmail.com">abogadoscm518@hotmail.com</a> ;
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE, <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co">notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co</a> ; <a href="mailto:juliangarcia98@hotmail.com">juliangarcia98@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:garciaarboledayabogados@gmail.com">garciaarboledayabogados@gmail.com</a> ;
Llamados en garantía:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> ; <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a> ;
	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DEL CAUCA ASIT SALUD <a href="mailto:asit.salud@hotmail.com">asit.salud@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:carlosvelez1978@yahoo.com">carlosvelez1978@yahoo.com</a> ;
	ASOCIACIÓN SINDICAL - SINDICATO ESPECIALISTA DEL CAUCA- "SINDESCA" <a href="mailto:sindesca.adm@hotmail.com">sindesca.adm@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:contacto@azurabogados.com">contacto@azurabogados.com</a> ; <a href="mailto:maicolrodriguez@azurabogados.com">maicolrodriguez@azurabogados.com</a> ;
	LA PREVISORA S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a> ;
	SEGUROS DEL ESTADO S.A. <a href="mailto:juridico@segurosdelestado.com">juridico@segurosdelestado.com</a> ;

**Auto interlocutorio núm. 415**

Resuelve Recurso Reposición

Mediante auto núm. 345 de 16 de mayo de 2023 se vinculó en calidad de llamadas en garantía a las compañías aseguradoras la PREVISORA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO, y se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía del Hospital Susana López de Valencia, por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en razón a que no se acreditó que el poder fuera conferido por medios electrónicos (archivo 07 pág. 38), de manera que, no se atemperaba a la previsión contenida en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, que dispone que "los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". En este caso, el documento aparecía enviado directamente del correo electrónico del abogado, sin acreditarse el otorgamiento por parte de la aseguradora que apodera en este proceso.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00  
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En consecuencia, no se reconoció personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con C.C. nro. 19.395.114, T.P. nro. 39.116, como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

De la misma forma, se advirtió el cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3. ° de la ley 2213 de 2022, debido a que solo se visualizó la remisión de la contestación a la parte actora y no a las demás partes y sujetos procesales:



En la oportunidad procesal, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto núm. 345 de 16 de mayo de 2023, y se acreditó la remisión del recurso a las partes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 319 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 A del CPACA:



Como sustento del recurso, indica que, “el día 05 de mayo de 2023, encontrándonos dentro del término legal, se radicó al correo electrónico del despacho con copia a la parte demandante y a los demandados el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. Como se evidencia en la imagen adjunta:



Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00  
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

**De:** Notificaciones <notificaciones@solidaria.com.co>  
**Enviado:** jueves, 13 de abril de 2023 18:34  
**Para:** Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>  
**Cc:** ADRIANA ELIZABETH TOVAR BUSTOS <adtovar@solidaria.com.co>  
**Asunto:** RV: CAL20223 - PODER

Señores  
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Popayán

Referencia:	RADICADO: DEMANDANTE. DEMANDADO. LLAMADO EN GARANTÍA.	202200187 WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA HOSPITAL NIVEL III SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
-------------	---	---

MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.264.817 de Ibagué, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunto, manifiesto a Usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se notifique y asuma la defensa de la Compañía dentro del proceso de la referencia.

Indica, además, que “el correo de radicación del escrito de la contestación de la demandada y llamamiento en garantía fue radicado sobre el mismo correo donde mi prohijada, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. me otorgó poder especial conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022”, (imagen anterior).

Con lo anterior, concluye, que el poder fue conferido por medios electrónicos y que cumplió con la carga procesal de remitir el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento a las partes.

#### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición es procedente de conformidad con lo previsto en la siguiente normativa procesal:

Artículo 242 del CPACA:

*"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

Respecto al trámite, el C.G.P., dispone:

*"Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110".*

Y sobre el traslado el artículo 201 A del CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años".*

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00  
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho fundamentó la decisión que se controvierte, en que, en el remitido del escrito de contestación, no se acreditaron los envíos que se presentan con el recurso, así:



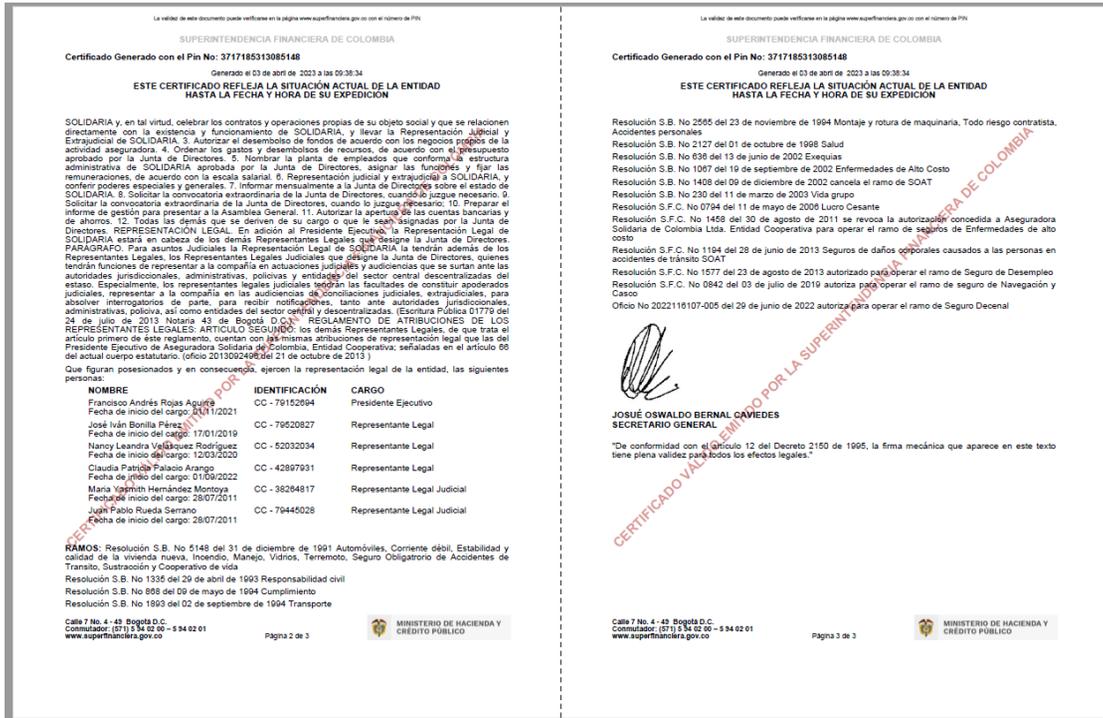
El anexo 1, corresponde al poder y al certificado de existencia y representación de la Aseguradora Solidaria.

En ninguna parte del archivo se verifica que fuera conferido por medios electrónicos, esto es, no aparece la remisión desde SOLIDARIA al apoderado, solo la minuta, sin mensaje, ni presentación personal, como lo indica la normativa procesal.

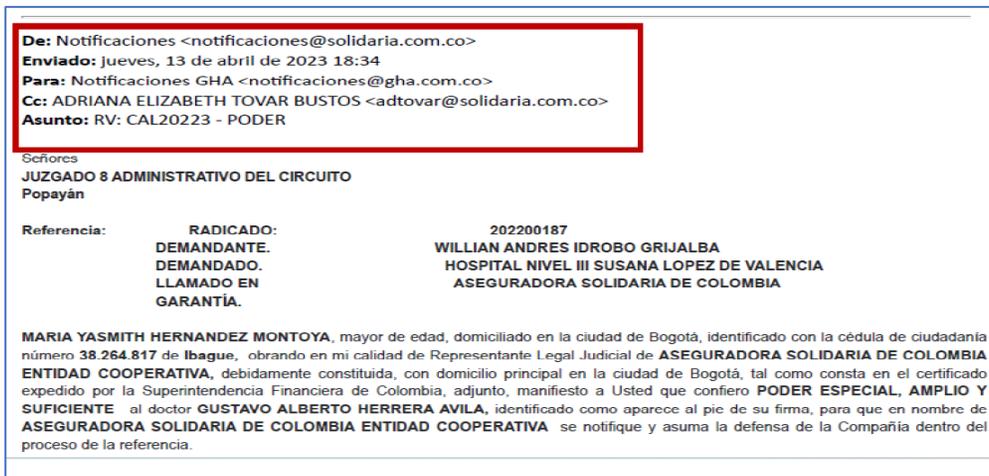
Así, al no encontrar acreditados los anteriores elementos se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento por falta de poder:



Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00  
 Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS  
 Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,  
 Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA



De modo que, solo con el recurso se acreditó que el poder fue conferido por medios electrónicos con el pantallazo del envío:



En consecuencia, no se trató de una omisión de verificación del Despacho como se afirma en el recurso, sino de una omisión del apoderado, pues tal como se evidenció líneas arriba, en el anexo 1 no hay prueba de la forma como se confirió el poder.

Ahora bien, solamente en el trámite del recurso se acreditó que el poder de la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA fue conferido por medios electrónicos al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con C.C. nro. 19.395.114, T.P. nro. 39.116, de manera que se mantendrá la decisión de tener por no contestada la demanda ni el llamamiento en garantía.

Así las cosas, no se pondrá el auto núm. 345 de 16 de mayo de 2023 y se reconocerá personería para actuar al apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, a partir de la presente decisión.

Finalmente, teniendo en cuenta que también se interpuso el recurso de apelación, en subsidio del de reposición, y en razón a que la ley 1437 de 2011 no consagró taxativamente como apelable el auto que tenga por no contestada la demanda, como sí lo hace el C.G.P., se acudirá a la remisión normativa hecha en el numeral 8. ° del artículo 242 del CPACA, para conceder la alzada con fundamento en lo previsto en el numeral 1. ° del artículo 321 del C.G.P.

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2022- 00187- 00  
Actor: WILLIAN ANDRES IDROBO GRIJALBA Y OTROS  
Demandado: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA DE POPAYAN - ESE,  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Lo anterior de conformidad con lo precisado por el Consejo de Estado<sup>1</sup> que definió la directriz general para aplicar las normas del Código General del Proceso (CGP) a los aspectos no regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En tal virtud, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** No reponer para revocar los numerales primero y séptimo del auto 345 de 16 de mayo de 2023, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación contra el auto núm. 345 de 16 de mayo de 2023, conforme lo expuesto

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, con C.C. nro. 19.395.114, T.P. nro. 39.116, como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos del poder conferido y acreditado, según lo expuesto.

**CUARTO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. [notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co); [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com); [notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co); [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co); [asit.salud@hotmail.com](mailto:asit.salud@hotmail.com); [sindesca.adm@hotmail.com](mailto:sindesca.adm@hotmail.com); [asit\\_salud@hotmail.com](mailto:asit_salud@hotmail.com); [juliangarcia98@hotmail.com](mailto:juliangarcia98@hotmail.com); [garciaarboledayabogados@gmail.com](mailto:garciaarboledayabogados@gmail.com); [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com); [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co); [asit.salud@hotmail.com](mailto:asit.salud@hotmail.com); [carlosvelez1978@yahoo.com](mailto:carlosvelez1978@yahoo.com); [sindesca.adm@hotmail.com](mailto:sindesca.adm@hotmail.com); [contacto@azurabogados.com](mailto:contacto@azurabogados.com); [maicolrodriguez@azurabogados.com](mailto:maicolrodriguez@azurabogados.com);

Ello incluye la demanda, la contestación de la demanda, el escrito de excepciones, el escrito que descurre las excepciones, los recursos, las pruebas, los alegatos y cualquier solicitud que sea presentada al juzgado. Las partes y sujetos procesales deben observar los plazos legales que correspondan a los respectivos traslados.

Según lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por la omisión de la remisión de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

<sup>1</sup> (Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 8001233300020140000301 (50408), ago. 6/14, C. P. Enrique Gil Botero)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de junio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00016-01  
Actor: NESLY LUCERO CAMAYO CAMPO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto de sustanciación núm. 121**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia núm. 044 del 23 de marzo de 2023 (folios 19-27 cuaderno segunda instancia) MODIFICA la sentencia núm. 238 del 20 de noviembre de 2019 (folios 83-84 cuaderno principal).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 26 de abril de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [mayorabogado1954@yahoo.com.co](mailto:mayorabogado1954@yahoo.com.co) ; [luzmallama1705@gmail.com](mailto:luzmallama1705@gmail.com) ; [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co) ; [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com) ; [maiamayam@gmail.com](mailto:maiamayam@gmail.com) ; [diacapopayan@gmail.com](mailto:diacapopayan@gmail.com) ; [zoraya.munoz@buzonejercito.mil.co](mailto:zoraya.munoz@buzonejercito.mil.co) ; [july05roya@hotmail.com](mailto:july05roya@hotmail.com) ; [claudia.diaz@mindefensa.gov.co](mailto:claudia.diaz@mindefensa.gov.co) ; [marcos.delarosa@mindefensa.gov.co](mailto:marcos.delarosa@mindefensa.gov.co) ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67943f9723e7b83016cd5b295829a9e174295e3aaef7a99fe90e2af263e90aa**

Documento generado en 07/06/2023 11:47:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8240802. Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, siete (7) de junio de 2023

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00010-01  
Actor: JHON JULIAN GUERRERO GONZALES  
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
M. de control: REPARACION DIRECTA

**Auto de sustanciación núm. 119**

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que, mediante sentencia del 9 de diciembre de 2022 (folios 31-34 cuaderno segunda instancia) CONFIRMA la sentencia núm. 062 del 13 de mayo de 2020 (folios 155-161 cuaderno principal).

La providencia fue remitida por la secretaría del Tribunal el 19 de abril de 2023.

Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama; [tereleber@hotmail.com](mailto:tereleber@hotmail.com) ; [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co) ; [procesosordinario@mindefensa.gov.co](mailto:procesosordinario@mindefensa.gov.co) ; [decau.notificacion@policia.gov.co](mailto:decau.notificacion@policia.gov.co) ; [decau.grune@policia.gov.co](mailto:decau.grune@policia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

**Firmado Por:**  
**Zulderly Rivera Angulo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**008**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b33ab5545ea0fe600c1e391dabcf1ac53c7c36c9a215b1fd9307d7b9a6dd26**

Documento generado en 07/06/2023 11:47:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**